



Expediente: PAOT-2025-2813-SPA-1934

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09302 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 JUL 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2024-2813-SPA-1934 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *Esta gasolinera emite constantemente gases y aroma muy fuerte todos los días y dejando partículas en el ambiente* (...) [Ubicación de los hechos: Eje 10 Sur Avenida Pedro Henríquez Ureña, número 80, colonia Pedregal de San Francisco, Alcaldía Coyoacán, entre calles Churintzio y 2da cerrada de Orquídeas] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta emisión de partículas a la atmósfera y olores por parte del establecimiento mercantil con giro de gasolinería, ubicado en Eje 10 Sur Avenida Pedro Henríquez Ureña, número 80, colonia Pedregal de San Francisco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

Al respecto, la Ley Ambiental de la Ciudad de México en su artículo 189, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia, quedando comprendidos la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, el artículo 214 del referido ordenamiento jurídico, enuncia que quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; en este sentido, los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generen dicha contaminación.



Expediente: PAOT-2025-2813-SPA-1934

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09302 -2025

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta entidad, realizó visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento señalado en párrafos anteriores, durante el cual no se percibieron emisiones a la atmósfera, ni olores. Asimismo, durante la diligencia se llevó a cabo la notificación del citatorio correspondiente, lo anterior con la finalidad de que el administrador, propietario, representante y/o apoderado legal del establecimiento mercantil en comento, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Al respecto, mediante acto de comparecencia, el apoderado legal del establecimiento motivo de los hechos denunciados, manifestó que cuenta con las documentales de cumplimiento ambiental consistentes en Licencia Ambiental Unica, Cedula de Operación Anual, Informe de Sistema de Verificación de Vapores, Registro como Generador de Residuos de Manejo Especial, Manifiesto de Residuos de Manejo Especial, Registro como Generador de Residuos Peligrosos, Manifiestos de Residuos Peligrosos, Dictamen de Operación y Mantenimiento, Autorización del SASISOPA, Informe de Desempeño del SASISOPA, Informe de Auditoría Externa, Pruebas de Hermeticidad, mismas que fueron exhibidas; asimismo, informó que se han realizado con normalidad las operaciones de la gasolinera en cumplimiento con las leyes y reglamentos que los regulan.

Derivado de lo anterior, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante, quien manifestó que derivado de la diligencia realizada al establecimiento, las emisiones a la atmósfera y olores dejaron de percibirse.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constató la emisión de partículas a la atmósfera y olores, por parte del establecimiento mercantil denunciado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento señalado en párrafos anteriores, durante el cual no se percibieron emisiones a la atmósfera, ni olores. Asimismo, durante la diligencia se llevó a cabo la notificación del citatorio correspondiente, lo anterior con la finalidad de que el administrador, propietario, representante y/o apoderado legal del establecimiento mercantil en comento, manifestara lo que a su derecho correspondiera.
- Mediante acto de comparecencia, el apoderado legal del establecimiento motivo de los hechos denunciados, manifestó que cuenta con las documentales de cumplimiento ambiental consistentes en Licencia Ambiental Unica, Cedula de Operación Anual, Informe de Sistema de Verificación de Vapores, Registro como Generador de Residuos de Manejo Especial, Manifiesto de Residuos de Manejo Especial, Registro como Generador de Residuos Peligrosos, Manifiestos de Residuos Peligrosos, Dictamen de Operación y Mantenimiento, Autorización del SASISOPA, Informe de Desempeño del SASISOPA, Informe de Auditoría Externa, Pruebas de Hermeticidad, mismas que fueron exhibidas; asimismo, informó que se han realizado con normalidad las operaciones de la gasolinera en cumplimiento con las leyes y reglamentos que los regulan.
- La persona denunciante manifestó mediante llamada telefónica que derivado de la diligencia realizada al establecimiento, las emisiones a la atmósfera y olores dejaron de percibirse.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2813-SPA-1934

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09302 -2025

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

KCH/LGGG/CDNB

